



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dos de septiembre dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Separación de Bienes
<b>Demandante</b>	LUZ DARY SIERRA OBREGON
<b>Demandado</b>	CESAR JULIO PINZÓN OLMOS
<b>Radicado</b>	05001 31 10 002 –2020–00068-00
<b>Asunto</b>	Excepciones Previas
<b>Decisión</b>	
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0272 de 2021

La apoderada de la parte demandada Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SÁNCHEZ, estando en términos presenta la excepción previa de *Falta de Jurisdicción o Competencia*, consagrada en el Numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Funda su pretensión en el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, manifestando que el domicilio común de la pareja fue en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, Antioquia, al cual llegaron a vivir cuando regresaron de los Estados Unidos de Norteamérica, en un predio de propiedad del padre de la demandante, domicilio que en la actualidad no conservan.

Señala la profesional del derecho que la pareja nunca tuvo domicilio conyugal en la ciudad de Medellín y, que el apartamento que se indica en la demanda como domicilio de su prohijado nunca ha sido habitado por él, ya que desde el mes de julio de 2014, se encuentra arrendado a la señora ALEJANDRA MOSQUERA CANO. Aclara que para efectos de recibir correspondencias (bancarias e impuestos) en su momento se dio esa dirección en la ciudad de Medellín, en atención a que para la época la pareja residía en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, en donde no hay nomenclatura.

Resalta que en gracia de discusión, si fuese cierto que el domicilio común anterior de la pareja fuese la ciudad de Medellín, es claro que aquella no lo conserva puesto que se encuentra domiciliada en la ciudad de New York, debiendo seguirse la regla del numeral segundo del artículo 28 de nuestro estatuto procesal, esto es, el domicilio del demandado, el cual es desde el año 2019, es el municipio de Rionegro, Antioquia, inicialmente en una finca en la vereda Abreo.

Para acreditar el domicilio del demandado refiere contratos de arrendamiento, recibos de servicios públicos y poder autenticado por el demandado en el que indica su domicilio en Rionegro. Manifiesta también que previamente la demandante inició un proceso de separación de bienes en contra de su cliente en el mes de marzo del año 2019, el cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia

de Rionegro. Igualmente, menciona que el padre de la demandante interpuso demanda en agosto del año 2019 en contra del demandado, siendo conocida por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro.

Con el escrito de excepciones se allegaron las siguientes pruebas:

- Contrato de arrendamiento firmado el primero de abril del 2019, entre BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ, en calidad de arrendadora y CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, como arrendatario, de un predio en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.
- Recibo de servicios públicos EPM del mes de diciembre de 2020, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 41 Nro. 54 – 64, casa 8 manzana 0 del municipio de Rionegro.
- Recibo de gas del mes de diciembre de 2020, correspondiente a la casa Nro. 8 de la Villa San Nicolás del barrio San Nicolás de Rionegro.
- Contrato de arrendamiento ilegible firmado el 25 de julio de 2014, entre MARIA ALEJANDRA NOGUERA CANO y CESAR JULIO PINZÓN OLMOS.
- Consulta de proceso de Simulación adelantado por el señor GABRIEL ARCANGEL SIERRA GALLEGO en contra de los señores LUZ DARY SIERRA OBREGON y CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.
- Consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, la cual da cuenta de cuatro (4) procesos en los cuales funge como demandado el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, ante los juzgados Primero Civil del Circuito, Segundo Civil del Circuito y Segundo Promiscuo de Familia, todos de Rionegro, Antioquia.
- Consulta de proceso de Simulación adelantado por el señor GABRIEL ARCANGEL SIERRA GHALLEGO en contra de los señores LUZ DARY SIERRA OBREGON y CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, ante el juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.
- Consulta de proceso de Separación de Bienes adelantado por la señora el LUZ DARY SIERRA OBREGON en contra de CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, ante el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
- Poder suscrito por el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, dirigido a la Inspección de Policía del municipio de Guarne.
- Escrito de Queja presentado a través de apoderada por el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, ante la Inspección de Policía de Guarne.
- Resolución Nro. 037 de 2019 del 7 de mayo de 2019, mediante la cual la Inspección Segunda de Policía de Guarne, avoca el conocimiento de querrela instaurada por el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS en contra de GABRIEL ARCANGEL SIERRA GALLEGO.
- Consulta de proceso de Simulación adelantado por el señor GABRIEL ARCANGEL SIERRA GHALLEGO en contra de los señores LUZ DARY SIERRA

OBREGON y CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

- Contrato de arrendamiento firmado entre G & M CONCEPTO INMOBILIARIO SAS, en calidad de arrendadora y CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 41 Nro. 54 – 64 casa 8 manzana 0 Villas de San Nicolás del municipio de Rionegro.
- Recibo de servicios públicos de EPM ilegible.
- Cedula de ciudadanía ilegible.

De la excepción previa se corrió traslado el 9 de abril de 2021, por el término de tres (3) días mediante estado Nro. 045, venciendo el mismo el 14 de abril de 2021.

En escrito recibido en el correo del Juzgado con calenda 15 de abril de 2021, a las 15:41 de la tarde, el apoderado de la parte actora se pronuncia respecto de la excepción propuesta reafirmando que el domicilio del demandado es la carrera 89 Nro. 35 – 51, apartamento 403 del municipio de Medellín; que no resulta creíble la manifestación en el sentido que el domicilio de la pareja era la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, ya que ese lugar sólo lo frecuentaban y no establecieron la residencia conyugal allí, toda vez que ese es y ha sido aun en la actualidad la residencia del padre de la accionante.

Sobre el estado actual del inmueble antes referido, señala el profesional del derecho que se deberá demostrar más allá de la simple aportación del contrato de arrendamiento suscrito con la señora ALEJANDRA MOSQUERA CANO. Así mismo, indica que su protegida y el demandado nunca han utilizado una dirección distinta a la cual hayan habitado, recalcando que el último lugar en el cual la pareja convivieron juntos fue el apartamento del que se viene hablando.

Del proceso de separación de bienes iniciado en pretérita oportunidad por la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON en contra del señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro, aclara el apoderado que se adelantó con otro abogado, que él al momento de asumir la defensa de los intereses de la demandada le recomienda demandar en Medellín por ser esta ciudad el último domicilio común de la pareja, resalta además que dicho proceso fue rechazado y no se trabó la litis.

Visto lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Con las excepciones previas se busca corregir el curso de un procedimiento cuando, a juicio del demandado, hay alguna situación formal que lo afecta. El apelativo de previas deviene del momento en que deben ser alegadas, estos hechos se discuten y deciden en la primera etapa del proceso. Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad: por un lado, algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda y; de otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

En cuanto a la excepción previa alegada, valga decir, Falta de Jurisdicción o Competencia, tenemos que para definir el Juez natural de una determinada causa litigiosa, impone tener en cuenta los llamados factores de competencia, es decir, aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección. En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en cuenta la calidad de las personas que hacen parte de la controversia (factor subjetivo), en otros eventos, la cuantía o la naturaleza del asunto (factor objetivo); también y, de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados (factor territorial); así mismo puede incidir la clase de derecho que se controvierte (fueron real), etc. En algunas situaciones especiales, reguladas expresamente por la ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre otros.

Respecto de la acción ejercida en este asunto, es decir, la Separación de Bienes, se debe dejar claridad que es aplicable la regla general de competencia señalada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, más no la regla especial señalada en el inciso 1° del numeral 2° del mismo artículo, pues obvio es, que en éste asunto, la demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de New York.

Cabe resaltar que en virtud del principio de *Perpetuatio jurisdictionis*, una vez admitida la presente demanda, solo habrá de modificarse la competencia para seguir conociendo del asunto, en virtud de la excepción que resulte próspera, y cuyos hechos fundantes se han de compadecer con la fecha en que se incoó el libelo.

Establecido lo anterior, resultan relevantes para el Despacho sólo las pruebas aportadas con el escrito de excepciones que se aproximan a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 7 de febrero de 2020. Siendo ello así, reposa en la foliatura (Cuaderno de excepciones) contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2019, por el demandado en calidad de arrendatario de un inmueble ubicado en la vereda Abreo, con vigencia de un (1) año; se tiene igualmente Queja interpuesta por el demandado en contra del padre de la demandante ante la Inspección 2ª de Policía de Guarne, Antioquia, la cual data del mes de abril de 2019, en cuyo capítulo de notificaciones se lee que la dirección del señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS es en la vereda Abreo (cuaderno de excepciones); se cuenta también con las distintas consultas de procesos de la Rama Judicial, en la cual el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, tiene la calidad de demandado ante distintos Despacho Judiciales del municipio de Rionegro (cuaderno de excepciones).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para el momento de la presentación de la demandada en el mes de febrero de 2020, el señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, se encontraba domiciliado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, Antioquia, como que así lo entiende el Despacho conforme al contrato de arrendamiento aludido en líneas pasadas, según el cual el demandado se domiciliaba en la vereda ya mencionada desde 1 de abril de 2019, ya que dicho arrendamiento tenía vigencia de un (1) año, es decir, hasta el mes de abril de 2020; acompasado con lo anterior, se tiene la querrela de policía interpuesta por el demandado en el mes de abril de 2019, ante la Inspección de Policía 2ª de Guarne, en la cual se señala que su domicilio es en la vereda Abreo, municipio de Rionegro. Finalmente, se cuenta con los distintos procesos judiciales adelantados en contra del señor PINZÓN OLMOS, ante los Despachos Judiciales de Rionegro, los cuales datan de las siguientes fechas: (i) demanda de simulación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, radicado 2019-00247-00, presentada el 29 de agosto de 2019; (ii) demanda de simulación ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado 2019-01165-00, presentada el 11 de diciembre de 2019 y; (iii) demanda de separación de bienes ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, radicado 2019-00130-00, presentada el 22 de marzo de 2019. Por tanto, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Promiscuos de Familia (Reparto) de dicha municipalidad. Se debe acotar, que si bien el domicilio actual del demandado en la calle 41 Nro. 54 – 64 casa 8 Villas Nicolás de Rionegro, conforme contrato de arrendamiento que se adjunta con la

contestación de la demanda y en el escrito de excepciones, reside allí desde el mes de octubre del año inmediatamente anterior.

### **CONCLUSIÓN:**

Deviene de lo dicho, que el incidentista cumplió con la carga probatoria consistente en aducir los elementos probatorios suficientes que permitieran establecer que el lugar de domicilio del señor CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, al momento de presentación de la demanda era la vereda Abreo del municipio de Rionegro, Antioquia. Colorario de lo anterior, está llamada a prosperar la presente excepción y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro para su reparto.

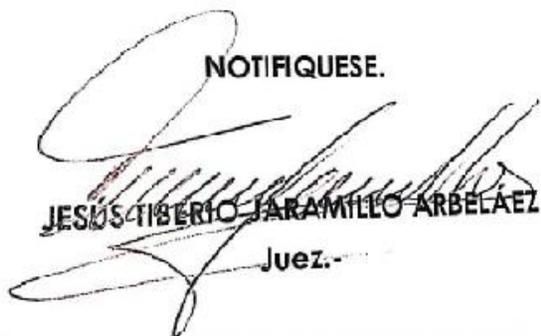
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR PRÓSPERA** la excepción previa invocada por la parte demandada, denominada "*Falta de Jurisdicción o Competencia*", señalada en el numeral Primero del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro para su reparto.

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-